

todos se deciden por ley y por justicia, y no al acaso ni por la arbitrariedad, constituyendo en estas condiciones el Derecho Internacional privado, el más feliz coronamiento de instituciones, que son á su vez el término apetecido de siglos enteros de experiencia, quebrantos y vacilaciones.

LECCIÓN DÉCIMOCTAVA.

Nacionalidad.—Naturalización.—Observaciones generales sobre la materia.

1.—Nacionalidad ¿qué es? El vínculo jurídico que une á un individuo con la Nación á que pertenece. A primera vista podríase objetar que lo definido entra en la definición, pero no es así. El individuo puede pertenecer á un Estado, como nativo de él, como ciudadano, como domiciliado, y en todos estos casos hay un vínculo jurídico que respetar, pero no es el que une con la Nación, con la patria que se tiene y á la que se pertenece.

2.—Este vínculo de nacionalidad ha sido objeto de las más frecuentes discusiones, no guiadas todas por el mejor método científico. La nacionalidad se ha estudiado en su conjunto y en particular, respecto de determinado individuo; la nacionalidad de origen, la nacionalidad voluntaria ó sea la naturalización, la nacionalidad voluntaria ó jurídica, la nacionalidad etnográfica y otros mil puntos conexos se han tratado conjuntamente con los indicados, casi siempre al principio de los tratados de Derecho Internacional público ó privado, indistintamente.

3.—Procederé por partes: la nacionalidad en su conjunto, es decir, el vínculo que une á multitud de individuos en determinado territorio establecidos y que constituyen una Nación ó Estado, se confunde con éste y entran en su for-

mación multitud de elementos extraños, desemejantes y aun opuestos entre sí, que se combinan y producen un resultado determinado. Esos elementos, como digo, se multiplican hasta lo infinito y casi imposible es sujetarlos á una apreciación exacta. Cada Estado se forma de sus elementos propios, y en vano se pretendería establecer perfecta comparación entre los que componen uno ú otro.

4.—Verdades hay que á fuerza de evidentes no necesitan demostración.

5.—¿Qué elementos forman el Estado, el consorcio, la Nación mexicana? Tales ó cuales que los sociólogos disgregaran cuidadosamente y apreciaran con exactitud. ¿Qué elementos formaron el imperio británico, cuáles la República de Norte América, cuáles Francia, cuáles Italia, cuáles España? Inútil de todo punto sería responder de un mismo modo á pregunta tan complexa en sí misma y tan ocasionada á la disputa y al error.

6.—Bien que los sociólogos encuentren en toda sociedad ó Estado sin excepción, ciertos caracteres que determinan los períodos de su formación, el período agricultor, el militar, el industrial y otros que se manifiestan desde los primeros pasos de una reunión de hombres, hasta su engrandecimiento, su prosperidad y su cultura; pero aparte de estos grandes lineamientos, á los que sujetó el Creador la marcha de la humanidad, qué de diferencias, qué de colisiones, de luchas, de guerras, trastornos y cataclismos, hasta que luce la civilización y la paz. Y esos elementos son los que constituyen las sociedades, con sus igualdades y sus diferencias, sus tendencias opuestas y aun contradictorias, bajo el imperio de ciertas leyes generales, hasta hoy más bien imaginadas que precisamente definidas.

7.—Sea de esto lo que fuere, las discusiones apuntadas, tan propicias para el estudio y para dar muestras verdaderas ó falsas de erudición, se refieren á la nacionalidad colectiva, en cuanto á que viene á constituir el Estado, y utilísimas como son, pertenecen más bien á la historia, á la et-

nografía, á la biología, á la sociología y aun al Derecho Internacional público; pero no son concretamente del dominio del Derecho Internacional privado.

8.—Pradier Fodéré, en una nota al capítulo de Fiore, segunda edición, sobre nacionalidad, dice, al hacerse cargo de las dificultades del asunto, que se ve tentado de considerar exclusivamente la nacionalidad como un hecho y un punto de partida; y en verdad asiste razón al profesor francés; pero esto aparte, la nacionalidad, como vínculo jurídico del individuo, como particular con su patria, sí forma objeto preferente de la atención del internacionalista y debe dedicársele todo estudio.

9.—¿La nacionalidad es acaso una de tantas materias al estatuto personal pertenecientes, sujeta á las mismas leyes que dicho estatuto rigen, según los principios en capítulos anteriores sostenidos?

10.—Indiscutiblemente la nacionalidad se refiere y modifica el estado de la persona. Si ésta es mayor ó menor de edad, casada ó soltera *sui juris* ó *alieni juris*, materias son todas que pertenecen al estatuto personal, y la nacionalidad es vínculo del mismo género, pero de más alto carácter, y que por modo más directo influye seguramente sobre el estado y la capacidad del individuo. Que éste sea mayor ó menor de edad, casado ó soltero, significa menos en cuanto á sus relaciones jurídicas, que pertenezca á determinada nacionalidad.

11.—Por su calidad de mayor puede el individuo contraer matrimonio, celebrar contratos, hacer testamento y llevar á cabo todos los actos de la vida civil. ¿Y qué son éstos comparados con los derechos cuyo goce le asegura la nacionalidad? Derechos del hombre, derechos políticos, derechos civiles que son derivación de la nacionalidad, que por decirlo así, le imprimen carácter, asegurándole la protección de su gobierno dentro y fuera del territorio patrio, y dondequiera haga valer esa misma nacionalidad, conforme á sus leyes particulares adquirida y por ellas resguardada.

12.—Si esto es así, no existe motivo, al parecer, para ocuparme en especial de la nacionalidad; como una de tantas materias de estatuto personal, supóngase sujeta á su ley propia y por ésta resuélvanse los conflictos á ella relativos, porque es de tenerse presente que si se presentan casos de matrimonio, de paternidad, de tutela, de ausencia, en los que se duda sobre la ley que debe aplicarse, del mismo modo se suscitan disputas sobre nacionalidad, y no puede decidirse á primera vista cuál ley debe decidir la cuestión, y es este precisamente el modo de considerar en Derecho Internacional privado el vínculo jurídico que forma objeto de mis actuales observaciones.

13.—Como dejo indicado, los conflictos que estudio son de naturaleza muy semejante, y así como cuestiones de validez de matrimonio, por ejemplo, puede suscitarse esta otra. ¿A qué nacionalidad pertenece tal ó cual individuo? Y es de notarse que estas disputas, estos conflictos, son mucho más frecuentes de lo que se cree, y casi siempre acompañan y son previos á los conflictos sobre estatuto personal, real, derecho de las obligaciones ó cualquiera otra materia de Derecho Internacional privado que se suponga.

14.—Se trata de regir un matrimonio por ley nacional del marido, y lo primero que ha de investigarse es cuál es la ley nacional, y sobre este punto surge la duda, porque el extranjero no suministra pruebas bastantes de su nacionalidad, porque sus leyes no concuerdan con las del país en que reside, porque éstas se oponen á aquéllas, ó porque el individuo ha llenado los requisitos de varias leyes sobre nacionalidad, ó lo que muy bien puede suceder, las ha despreciado todas y ninguna nacionalidad tiene.

15.—Recórranse las leyes sobre nacionalidad de las diversas naciones civilizadas, y se verá cuánto difieren entre sí, de cuán diverso orden son los requisitos para adquirir la nacionalidad, y se comprenderá cómo es que esas leyes en su aplicación pueden producir iguales y tan graves conflictos como los referentes á otros objetos del derecho, sin

contar lo que ya expuse acerca de la resolución previa de los conflictos sobre nacionalidad, que casi siempre tiene que hacerse en la práctica, en toda discusión de Derecho Internacional privado.

16.—Puestas estas premisas, desde luego ocurre proponer lo siguiente. Los conflictos sobre nacionalidad se deciden por la ley de ella misma, á semejanza de los de estatuto personal, con la limitación del derecho público, como se procede respecto de todo conflicto á dicho estatuto personal perteneciente.

17.—De ningún modo considero inútil la regla expuesta. Se trata de calificar la nacionalidad de un francés: califíquese conforme á la ley francesa y no á la del país en que reside; no á la ley del lugar sino á la ley personal, porque de una calidad y muy elevada se trata, que no consiente predominio de ley extraña.

18.—Claro es lo que dejo expuesto. Espíritus poco metódicos han arrojado tal confusión sobre la materia, que verdaderamente son de lamentarse sus errores. Ley de domicilio han dicho, sólo por ley del lugar se califica, y ley de la nacionalidad del mismo modo. ¿Cómo podrá consentirse que ley extraña venga á decidir en territorio propio lo que se entiende por domicilio, por nacionalidad, materias que por su naturaleza caen exclusivamente bajo la fórmula de la ley del lugar?

19.—Incurren, como digo, en lamentable confusión tales autores. Bien está que al derecho público se conserven sus preeminencias; pero cuando no habla, ley nacional y nada más que ella puede pretender decidir la cuestión. Por esto, si un francés reclama su nacionalidad, por ley francesa ha de decidirse si la conserva ó la ha perdido, y el mayor de los absurdos sería pretender que por ley local se decidiera la cuestión.

20.—Importa, pues, fijar la regla enunciada por la nacionalidad y también por el domicilio. El domicilio constituye ley personal, según he demostrado anteriormente, á pesar

de que algunas de sus singularidades le hagan confundir con ley real, el domicilio que á la nacionalidad ó á la ciudadanía substituye á veces en países sujetos al régimen Federal, lo mismo que la nacionalidad se rige por su ley propia, y es ir contra la razón pretender que se decida por ley local á guisa de lo que se propone para la nacionalidad.

21.—Así como conflictos sin solución posible aparente, surgen con frecuencia respecto de todos los objetos del derecho, se presentan relativamente á nacionalidad. Llenos están los Ministerios de Estado de reclamaciones, que más de una vez llegan á resolverse de hecho, y aquella regla de que tales discusiones sólo se terminan eficazmente, cuando por arbitraje ó de otro modo accidental, tercer Estado entiende el asunto y lo resuelve á favor del país que proclama los sanos principios de la ciencia y en contra del que los desconoce, recibe plena confirmación en el particular que me ocupa.

22.—La naturalización es la nacionalidad adquirida por la voluntad. En esto se hallan actualmente conformes todos los pueblos civilizados: todo hombre tiene derecho de adquirir la nacionalidad que le plazca, renunciando la anterior, fuere de origen ó electiva.

23.—Los Estados Unidos de Norte América, en sus leyes de 10 de Febrero de 1855 y Julio 27 de 1868, establecen por modo bien explícito el principio, y equiparan absolutamente al ciudadano por naturalización con el de origen. Substancialmente, lo mismo reconocen las leyes de todos los países cultos, muy especialmente la nuestra de extranjería de 28 de Mayo de 1886, inspirada en las más amplias y liberales doctrinas. Hasta la conservadora Inglaterra, en sus leyes de 6 de Agosto de 1844 y Mayo 12 de 1870, proclama ya iguales principios, habiendo renunciado para siempre á la *perpetual allegiance* y al antiguo aforismo de "*once a subject, always a subject.*"

24.—La naturalización, como desde luego se comprende, se halla sujeta á las mismas leyes que la nacionalidad, su-

puesto que, como repito, es la nacionalidad de la libre elección.

25.—Si un individuo renuncia á su nacionalidad de origen y adquiere otra de elección, puede preguntarse cuál de las dos leyes tienen que respetar para la elección misma, la de la nacionalidad que abandona ó la de la que adquiere. Fácil es, en mi concepto, la respuesta, porque entre esas dos leyes personales en oposición, es de admitirse generalmente el predominio de la segunda sobre la primera ó sea el de la nacionalidad que se adopta (Ve Fiore, 3.^a edición. Parte especial, Lib. 1.^o, cap. 3.^o, párr. 332,—regla e—).

26.—Compréndese á primera vista cómo es que entre los conflictos de leyes sobre nacionalidad, son los más ocasionados á resoluciones contrarias los de naturalización, porque suelen ser las leyes relativas á ésta diametralmente opuestas, si bien en estos últimos tiempos, por lo que toca á América principalmente, se han hecho laudables esfuerzos para adoptar un sistema homogéneo de naturalización. Así lo comprueban los preceptos de nuestra ley de extranjería y lo explica su notable exposición de motivos.

27.—La nacionalidad he dicho, así como la naturalización, se asemejan, se equiparan con las materias pertenecientes al estatuto personal, pero no son absolutamente idénticas.

28.—La nacionalidad es como punto previo de estatuto personal. Al definir éste he tomado como punto de partida la división romana de los objetos del derecho, y bajo este concepto se ha decidido siempre que tal ó cual relación jurídica pertenece al estatuto personal y no al real ó al derecho de las obligaciones ó á los testamentos.

29.—Si estas son las nociones científicas adoptadas como fundamentales, claro es que la nacionalidad no puede reputarse del mismo modo pertinente al estatuto personal, como la tutela, la filiación, la ausencia y demás relaciones jurídicas, que desde la jurisprudencia romana se han comprendido invariablemente en dicho estatuto.